



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se modifica el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la *"enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la Nación a través de CISA y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de CISA"*.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 44 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, derogó tácitamente el artículo 162 de la Ley 1753 de 2015, que, a su vez, había modificado el artículo 258 de la Ley 1450 de 2011.

Que el referido artículo 44 de la Ley 1955 de 2019 faculta a "[l]as entidades estatales de cualquier orden o rama para enajenar, directamente o a través del colector de activos de la Nación, Central de Inversiones S.A. (CISA), únicamente aquellas participaciones accionarias en las cuales la propiedad de las mismas haya sido producto de un acto en el que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando esta participación no supere el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la propiedad accionaria de la sociedad."

Que teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 1955 de 2019, la entidad estatal de cualquier orden o rama, previo a adelantar el proceso de enajenación, ya sea directamente o a través de CISA, deberá comprobar que su participación en el capital social de sociedad fue producto de un acto en el que no medió su voluntad expresa o que provino de una dación en pago.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1955 de 2019, y teniendo en cuenta que la participación de las entidades estatales en el capital social de estas sociedades fue producto de un acto en el que no medió la voluntad expresa o provino de una dación en pago, a los procesos de enajenación de las participaciones accionarias de que trata dicho artículo se le dará aplicación al régimen societario al que se encuentre sometida dicha sociedad.

Que, en mérito de lo expuesto,

FE

Continuación del Decreto [] Por el cual modifica el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la "enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la Nación a través de CISA y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de CISA".

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 5

ENAJENACIÓN DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS MINORITARIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES DE CUALQUIER ORDEN O RAMA A TRAVÉS DE CISA Y DE LAS PARTICIPACIONES ACCIONARIAS DE PROPIEDAD DE CISA

Artículo 2.5.2.5.1. *Enajenación de participaciones accionarias de entidades estatales a través del Colector de Activos Públicos (CISA).*- El presente Capítulo se aplica al proceso de enajenación, total o parcial, de aquellas participaciones accionarias propiedad de entidades estatales de cualquier orden o rama que hayan sido adquiridas en virtud de un acto en que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago, siempre y cuando la participación no supere el 49% del capital de la respectiva sociedad. Estas participaciones se podrán enajenar a través del colector de activos de la Nación, Central de Inversiones S.A. (CISA), o directamente por la respectiva entidad.

Para efectos de lo previsto en este Capítulo, cuando se haga referencia a participaciones accionarias deberá entenderse por tales las acciones, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones (Boceas) y, en general, las participaciones que las referidas entidades posean en el capital de cualquier sociedad.

PARÁGRAFO: El proceso de enajenación, en todo caso, deberá considerar adicionalmente las siguientes reglas:

1. Si la participación accionaria está representada en títulos que no se encuentran inscritos en bolsa, la enajenación de la participación accionaria deberá realizarse de conformidad con los estatutos de la respectiva sociedad y en concordancia con las normas del derecho privado.
2. Cuando se trate de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en bolsa, su venta se deberá realizar con sujeción a las reglas y a través de los procedimientos bursátiles legalmente autorizados para la enajenación de esta clase de valores. Tratándose de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones no inscritos en bolsa pero sí en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la enajenación se podrá realizar conforme a los procedimientos legalmente autorizados para su venta mediante oferta pública en el mercado secundario, lo que resulte más razonable y conveniente. En ambos casos, la sociedad comisionista que se encargue del proceso podrá ser contratada directamente por la entidad pública o por CISA, según quien esté adelantando el proceso de enajenación, y de conformidad con las normas aplicables para el caso. Será viable realizar operaciones preacordadas con sujeción a las reglas previstas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas del mercado de valores que regulen la materia.

Artículo 2.5.2.5.2. *Valoración de las participaciones accionarias a enajenar.*- En todo caso, cuando las entidades estatales de cualquier orden o rama opten por enajenar, total o parcialmente, en forma directa o a través de CISA, las

Continuación del Decreto [] Por el cual modifica el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la "enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la Nación a través de CISA y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de CISA".

participaciones accionarias de que trata el artículo anterior, no le será aplicable el procedimiento de enajenación establecido en la Ley 226 de 1995, sino que, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 1955, se deberá dar aplicación al régimen societario al que se encuentre sometida la empresa cuya participación es objeto de enajenación, en concordancia con las normas de derecho privado.

La enajenación de las participaciones accionarias de que trata el artículo anterior deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas, según su enajenación se efectúe directamente o a través de CISA:

1. Enajenación Directa. En este evento, la valoración de la participación deberá contar con las siguientes aprobaciones:

- i) Las entidades que hacen parte del sector central del orden nacional deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este evento, la Dirección General de Participaciones Estatales tendrá en cuenta el resultado del estudio de la razonabilidad de la o las metodologías de valoración aplicadas, según sea el caso, tomando como base los supuestos e información entregada a dicha Dirección, y partiendo del supuesto que la aludida información es el resultado de la debida diligencia llevada a cabo por quien realizó la valoración.
- ii) Las entidades que hacen parte del sector descentralizado del orden nacional deberán contar con la aprobación de la junta directiva de la respectiva entidad, y
- iii) Las entidades territoriales de cualquier orden deberán contar con la aprobación del representante de la respectiva entidad.

2. Enajenación a través del Colector de Activos Públicos. Cuando las entidades estatales de cualquier orden o rama opten por adelantar el proceso de enajenación a través de CISA, el convenio interadministrativo para la enajenación de las participaciones accionarias que se suscriba deberá prever, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. El valor y forma de pago de la remuneración de CISA, la cual podrá ser descontada del valor de la venta.
- ii. Los métodos de valoración, los cuales se aplicarán siguiendo al efecto el modelo de valoración y el procedimiento establecido por CISA, para lo cual esta última podrá contratar a un tercero que desarrolle actividades de banca de inversión, a fin de que adelante y/o apoye el proceso de valoración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se opte por la enajenación de la participación accionaria de forma directa, la entidad que pretenda enajenar su participación podrá contratar a un tercero que desarrolle actividades de banca de inversión, a fin de que adelante y/o apoye el proceso de valoración de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En los casos previstos en los numerales ii) y iii) del numeral primero de este artículo, la aprobación de la valoración de la participación accionaria a enajenar sólo podrá impartirse como resultado del estudio de la razonabilidad de la o las metodologías de valoración aplicadas, según sea el caso, tomando como base los supuestos y la información entregada al respectivo órgano, y sobre la base de que dicha información es el resultado de la debida diligencia llevada a cabo por quien realizó la correspondiente valoración.

700

Continuación del Decreto [] Por el cual modifica el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la "enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la Nación a través de CISA y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de CISA".

La valoración de la participación podrá considerar, entre otras, las condiciones y naturaleza del mercado en que opera la empresa, su capacidad para generar dividendos al accionista, las variables propias de su operación, y el valor comercial de sus activos y pasivos. Para efectos de justificar determinada transacción, la entidad que adelante un proceso de enajenación podrá realizar un análisis sobre el costo de oportunidad de no llevar a cabo la misma y, en cualquier caso, será responsable que las condiciones de la transacción preserven el valor del patrimonio público.

Artículo 2.5.2.5.3. Aplicabilidad de las reglas anteriores a participaciones accionarias adquiridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019 y de las que CISA sea titular Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplica a la enajenación de las participaciones accionarias que se hubieren adquirido con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019, así como a las que se adquieran con posterioridad, siempre que las mismas hubieren sido adquiridas en virtud de un acto en que no haya mediado la voluntad expresa de la entidad pública o que provengan de una dación en pago, y la participación no supere el 49% del capital de la respectiva sociedad.

Lo acá dispuesto se aplica, en su totalidad, a la enajenación de las participaciones accionarias, en los términos acá definidos, adquiridas por CISA en desarrollo de su objeto social, independientemente de si la participación la ostenta directamente o a través de derechos fiduciarios.

Artículo 2°. Vigencias y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica únicamente el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLE: Felipe Calderón

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la "enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la Nación a través de CISA y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de CISA".

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presidente de la república se encuentra facultado para ejercer, como máxima autoridad administrativa, la potestad de expedir decretos, resoluciones u órdenes necesarias para propender por el cumplimiento de las leyes, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El Plan Nacional De Desarrollo (Ley 1955 de 2019 "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad") artículo 44, actualmente vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

Mediante el art. 44 de la ley 1955 y a través de este Decreto se modifica el capítulo 5 del título 2 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo relacionado con la "*Enajenación de participaciones accionarias minoritarias de la nación a través de Cisa y de las participaciones minoritarias accionarias de propiedad de Cisa*", así como el Decreto 857 de 2016.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Los planes nacionales de desarrollo contenidos en la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1753 de 2016 han previsto la posibilidad que la Nación enajene sus participaciones accionarias de manera directa o a través del colector de activos públicos en aquellos casos en que la participación sea inferior al 10% y que no hubiese mediando la voluntad expresa de participación en la sociedad o prevengan de una dación en pago. Esta previsión facilitó que varias entidades movilizaran sus participaciones accionarias en las condiciones antes descritas, permitiendo la monetización de tales activos.

Conforme lo expuesto, el *nuevo* Plan Nacional De Desarrollo "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" (Ley 1950 de 2019 – art. 44) mantuvo esta disposición ampliando la facultad de enajenación a las entidades públicas de cualquier orden o rama e incrementado el porcentaje de participación hasta el 49%, siempre y cuando no haya mediado la voluntad de participación de la entidad pública en la sociedad o que provengan de una dación en pago.

Adicionalmente, la "ESTRATEGIA DE GESTIÓN DEL PORTAFOLIO DE EMPRESAS Y PARTICIPACIONES ACCIONARIAS DE LA NACIÓN" fue establecida en el documento CONPES 3927 de 23 de mayo de 2018, en el cual se llevó a cabo un diagnóstico sobre las ineficiencias y debilidades en el direccionamiento y administración de las empresas y participaciones de la nación, recomendando priorizar la enajenación o liquidación voluntaria de participaciones entre el 10% y el 50%.

En este mismo documento, Cisa es reconocida como la entidad del estado que puede contribuir como actor fundamental para hacer parte de un plan ordenado de desinversión de participaciones del gobierno nacional.

FW

Acorde con lo anterior, el Gobierno Nacional debe reglamentar el procedimiento para enajenar este tipo de participaciones accionarias en donde las entidades públicas tenga participación, tal como se encuentra actualmente previsto en el capítulo 5 del título 2 de la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015 y en el Decreto 857 de 2016.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica a las entidades públicas de cualquier orden o rama que estén interesadas en enajenar aquellas participaciones accionarias en las cuales no haya mediado la voluntad expresa en adquirirlas o provengan de una dación en pago y cuyo porcentaje de participación no exceda el 49%.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Revisados los aspectos jurídicos del decreto objeto de estudio, se encuentra que se ajusta a la normatividad vigente, así como a las facultades para su expedición, teniendo en cuenta que el Presidente de la República en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la constitución está facultado para expedir decretos reglamentarios.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO

Mediante el presente decreto se reglamenta el art. 44 de la ley 1955 de 2019 el cual establece, principalmente, el procedimiento para enajenar participaciones accionarias que cumplan con los requisitos de la norma.

Teniendo en cuenta que la misma reglamenta procesos de enajenación, la implementación del respectivo acto no genera un costo sino que por el contrario es fuente de generación de recursos para aquellas entidades que decidan enajenar sus participaciones minoritarias (que cumplan los requisitos de la ley y el decreto).

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para el Gobierno Nacional.

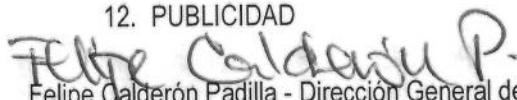
10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica, en razón al objeto del proyecto normativo.

11. CONSULTAS

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el [2] y el [17 de julio de 2019]

12. PUBLICIDAD



Felipe Calderón Padilla - Dirección General de Participaciones Estatales.